



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2019 00378 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	IDIME S.A.
Demandado	ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S
Decision	Resuelve reposición

Objeto

Se procede a resolver el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 12 de diciembre de 2019, por medio del cual se decretó el embargo de dineros que posee la demandada en establecimientos bancarios.

Antecedentes

La apoderada recurrente argumenta, en síntesis, que la entidad demandada es una institución prestadora de servicios de salud, y en sus cuentas se encuentran recursos de naturaleza inembargable, como lo certifica la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-. Además, señala que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud tienen destinación específica y son de carácter parafiscal.

De otra parte, puntualizó que, si bien existen consagradas ciertas excepciones al carácter inembargable de los recursos de la salud, tales excepciones deberán entenderse en el sentido de que el recurso sobre el cual recaiga la medida de embargo procederá únicamente cuando sea para el pago de obligaciones de entidades que presten servicios de idéntica naturaleza.

La parte actora, se pronunció oportunamente, indicando que los recursos, pueden ser embargados, pero la carga de la prueba corresponde a la entidad demandante, en el sentido de demostrar que esos recursos pertenecen a los denominados inembargables por ser del Sistema General de Participaciones. Además, replicó que la demandada es una entidad de derecho privado que no maneja recursos de salud del Estado.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

Consideraciones

El recurso de reposición está llamado a prosperar parcialmente por lo siguiente: El numeral 1° del artículo 594 del CGP establece: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Acorde a lo dispuesto por el numeral 3, artículo 155 de la Ley 100 de 1993, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud y el artículo 48 de la Constitución Política señala que *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”*.

La recurrente aporta con el escrito de reposición, certificado de inembargabilidad de la cuenta corriente N° 00648239790 de Bancolombia y que se encuentra habilitada por la ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S., certificación emitida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 de la Constitución Política, inciso 3 del artículo 48 ibídem, artículo 9 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 5 y 25 de la Ley 1751 de 2015, relativos a la inembargabilidad de los recursos públicos fiscales y parafiscales que financian la salud, disponiendo que tienen destinación específica, así como los destinados para la financiación del Régimen Subsidiado.

Ahora bien, en dicha certificación se advierte que la misma no se aplica a las demás fuentes de ingreso de libre destinación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, originadas en otros conceptos y que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional deben llevarse en contabilidad separada que permita distinguir los unos de los otros (Sentencia C-1154 de 2008). En ese orden de ideas, se repondrá la decisión recurrida en el sentido que la orden de embargo de los dineros depositados en los establecimientos bancarios a que

hace alusión el auto del 12 de diciembre de 2019, excluye la cuenta corriente N° 00648239790 de Bancolombia y que se encuentra habilitada por la ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S., así como, los recursos con destinación específica, recursos públicos fiscales y parafiscales y recursos para la financiación del Régimen Subsidiado en Salud. Sin embargo, la medida cautelar se aplica a los ingresos de libre destinación de la entidad demandada, comoquiera que, el cobro ejecutivo versa precisamente sobre sumas de dinero que tuvieron origen en la prestación de servicios de salud, consistentes en exámenes realizados a pacientes remitidos por la demandada a la sociedad demandante, lo cual se hizo constar en los títulos valores allegados, y con ello, se cumple la finalidad constitucional prevista en el artículo 48 de la Constitución Política, esto es, garantizar la seguridad social en salud.

Así las cosas, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Reponer parcialmente el auto proferido el 12 de diciembre de 2019, por medio del cual se decretó el embargo de dineros que posee la demandada en establecimientos bancarios, en el sentido que la orden de embargo excluye la cuenta corriente N° 00648239790 de Bancolombia y que se encuentra habilitada por la ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S., así como, los recursos con destinación específica, recursos públicos fiscales y parafiscales y recursos para la financiación del Régimen Subsidiado en Salud. Sin embargo, la medida cautelar se aplica a los ingresos de libre destinación de la entidad demandada, comoquiera que, el cobro ejecutivo versa precisamente sobre sumas de dinero que tuvieron origen en la prestación de servicios de salud, conforme a lo expuesto.

Por Secretaría Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:

**OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ab4001811a7f42e65d426b1dee2d65c40bf58e67efe0480f94ab2e7441171
b8**

Documento generado en 14/01/2021 11:03:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**